

# Boletín Oficial

## de la provincia de Asturias

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

Oviedo . . . . .	48 Ptas.	al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia . . . . .	30 » » 35 » 25 »	
Edictos y Anuncios; línea o fracción . . . . .	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales . . . . .	1 Ptas.	
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . . . .	3 Ptas.	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION  
PALACIO DE LA DEPUTACION

### Administración provincial

#### DELEGACION DE TRABAJO DE ASTURIAS

Reglamento del trabajo en la industria panadera

La Dirección General de Trabajo, en resolución de 20 del actual, ha tenido a bien aprobar la siguiente Reglamentación de trabajo en la industria panadera para la provincia de Asturias:

#### CAPITULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación provincial será de aplicación en el territorio de toda la provincia de Asturias.

Artículo 2.º Estas normas son de aplicación a todas las Industrias de Panadería y similares, regulando las relaciones laborales entre trabajador y empresa.

Artículo 3.º Estas Ordenanzas empezarán a regir al siguiente día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### CAPITULO II

##### Clasificación del personal y definición de las categorías

Artículo 4.º El personal obrero se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta actividad y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Semi-oficiales.
- c) Oficiales de mesa.
- d) Repartidores.
- e) Fermenteros o serenos.
- f) Amasadores.
- g) Hornero o cocedor.
- h) Ayudante de cocedor.
- i) Maestro encargado.
- j) Aprendices.

Artículo 5.º Definiciones:

Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan las labores que están en armonía con sus facultades, pudiendo elaborar pan.

Semi-oficiales.—Son aquellos operarios mayores de veinte años, que ejecutarán los mismos trabajos que el oficial, dentro de su capacidad, debiendo salir de la mesa antes que los oficiales para ayudar al amasador y horneros.

Oficiales de mesa.—Son aquellos operarios mayores de veinte años, que aparte de la función propia de torrear y dar forma al pan, tienen la obligación de bregar, pesar, entablar, ayudar al amasador y cocedores cuando lo estimen oportuno, y en caso de tiempo disponible la limpieza de la maquinaria.

Repartidores.—Son aquellos operarios mayores de veinte años, encargados de repartir el pan, así como de efectuar la cobranza que se les ordene. Tendrán su entrada al trabajo según las necesidades de la Industria y correrá a su cargo el cuidado de las caballerías, así como el acarreo de las harinas, carbón, escorias, siempre que se realicen dentro del local donde estén instaladas las panaderías o en otros próximos a las mismas.

Fermenteros o serenos.—Son los operarios mayores de veinte años, encargados de la preparación de las levaduras una vez terminada la tarea del día, pudiendo también preparar las primeras masas para romper el trabajo por la madrugada. La hora de entrada al trabajo del fermentero, será designada por el Patrono o Maestro, según las necesidades de cada industria, y dicho obrero, durante el tiempo que permanezca en la panadería, aparte del trabajo de la levadura y masas, realizará cuantas ocupaciones se estimen precisas para la buena marcha del trabajo. El empresario podrá ordenar a otro operario que acompañe al sereno sin que haya de pertenecer a categoría determinada, ni pueda ser dedicado a elaborar pan fuera de las horas señaladas para este trabajo.

Amasadores.—Son los operarios mayores de veinte años encargados de hacer todas las masas y levaduras que se efectúen durante la jornada de trabajo. Cuando su presencia no sea necesaria al frente de la amasadora, ayudará al trabajo de mesa como los horneros.

Hornero o cocedor.—Es el operario mayor de veinte años que por aplicación de sus conocimientos y aptitudes se hace responsable de la fermentación y cocción del pan, pero no de

su calidad. Preparará los hornos para una buena cocción y ayudará a la mesa en los momentos en que las atenciones del horno se lo permitan.

En aquellas panaderías que no tengan maestro encargado, el cocedor será responsable de la preparación hasta el término de la elaboración.

Ayudante de cocedor.—Es el operario mayor de veinte años que a las inmediatas órdenes del hornero o cocedor realiza las funciones que éste le asigne. Trabajará como oficial de mesa siempre que su ayuda no sea necesaria al cocedor. Sustituirá al cocedor en casos de enfermedad o ausencia, percibiendo en estos casos el jornal asignado a los cocedores, pero con la consiguiente responsabilidad en la fermentación y cocción del pan.

Maestro encargado.—Es el jefe de todo el personal y de la elaboración. Será responsable del trabajo a él encomendado y tendrá la máxima autoridad en la panadería en ausencia del empresario o de quien hiciese sus veces.

#### Artículo 6.º Aprendizaje:

Son aprendices en las industrias de panadería aquellos trabajadores ligados con sus patronos con un contrato especial, en virtud del cual, el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo anterior.

El aprendizaje en la industria panadera, será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza teórica o práctica que tenga lugar en la correspondiente Escuela de Formación Profesional que establecerá en su día la Organización Sindical para esta clase de actividades, cuya asistencia a la misma será obligatoria para los aprendices de la industria panadera. Tendrán preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de oficiales, los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por la Escuela de Formación Profesional a que se alude anteriormente, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la industria. El aprendizaje dará lugar, en todo caso a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las

leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Se considerará indispensable la fijación de un periodo de dos años, como máximo, sin perjuicio de disminuir el plazo de aprendizaje cuando el aprendiz se hallare en posesión de un título o diploma expedido por la Escuela de Formación Profesional, que sería reducido a un año. En este caso el aprendiz ingresará en la industria con la retribución de aprendiz de segundo año.

Esta excepción se hará extensiva al aprendiz que durante el periodo de aprendizaje obtuviera el título o diploma a que se alude anteriormente. Este periodo o plazo de aprendizaje es necesario e imprescindible para alcanzar la categoría profesional correspondiente.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría profesional de oficial, tendrá que sufrir un examen ante un Tribunal integrado por dos profesionales del oficio correspondiente y un maestro encargado, designados por la Central Nacional Sindicalista con carácter permanente para estos solos efectos.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría superior, podrá optar caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso su salario aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso. En el segundo, ocupará definitivamente la plaza con la categoría profesional correspondiente a su aptitud demostrada.

#### CAPITULO III

##### Retribución

La remuneración del personal que actúe en la industria de panadería, podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia. Se establecerá un plus en atención a las cargas familiares del personal que se registrará por las Disposiciones contenidas en esta propuesta.

Artículo 7.º Salarios o retribución fija por jornada.

Fijación territorial por zonas.—A los efectos de fijación de salarios, se divide el territorio de la provincia en las siguientes zonas:

Primera zona.—Concejos de Aller, Noreña, Avilés, Castrillón, Gijón, Langreo, Laviana, Llanera, Mieres, Morcín, Oviedo, Lena, San Martín del Rey Aurelio y Siero.

Segunda zona.—El resto de la provincia.

Artículo 8.º. Remuneración del personal obrero en todas las industrias de panadería:

Categorías, 1.ª y 2.ª zona:

Pinches de 14 a 18 años, 7,00 y 6,00.

Pinches de 18 a 20 años, 10,00 y 9,00.

Semi-oficiales (desde 20 años), 12,50 y 11,50.

Oficiales de mesa, 13,50 y 12,50.

Repartidores, 12,50 y 11,50.

Fermentadores o serenos, 14,75 y 13,75.

Amasadores, 14,75 y 13,75.

Ayudantes de hornero, 14,75 y 13,75.

Hornero, 16,25 y 15,25.

Maestro encargado, 18,25 y 17,25.

Aprendices:

Primer año, 5,20 y 4,20.

Segundo año, 7,50 y 6,50.

Personal femenino.—Establecidas en las vigentes bases de Trabajo, la categoría de repartidores femeninos el personal que se halle en estas condiciones percibirá como mínimo el 75 por 100 que le corresponde en la expresada categoría al personal masculino, procediéndose a la amortización de estas plazas a medida que se vayan produciendo las correspondientes vacantes, debiendo de ocuparse por el personal masculino, en lo sucesivo.

Artículo 9.º. Fijación de plantillas. Las Industrias de panadería estarán obligadas a sostener una plantilla mínima de tres obreros por cada dos sacos de harina que se elaboren, correspondiendo un cocedor por cada 300 kilos de harina. En cada equipo de elaboración de siete operarios, habrá como máximo un semi-oficial y un pinche. Independientemente del número de operarios señalados anteriormente, deberá existir un aprendiz como mínimo y dos en caso de sustitución del pinche por aprendiz.

En los equipos de elaboración en que no llegue a siete el número de operarios, no podrá haber semi-oficial ni pinche si no hay por lo menos un oficial y un cocedor. Cumplida esta condición el pinche podrá ser sustituido por un aprendiz. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá modificarse, previa propuesta de Sindicato provincial correspondiente, informe del Servicio provincial de Estadística y colocación y aprobación de la Delegación de Trabajo.

#### CAPITULO IV

##### Jornada y horas extraordinarias

Artículo 10. Se mantendrán cuantas disposiciones regulan esta materia en las actuales bases de trabajo, proponiéndose únicamente la modificación del artículo once, en lo que respecta a festividades que se regirán por las disposiciones generales dictadas posteriormente. Al objeto de que los productores puedan disfrutar del descanso dominical, así como de las fiestas oficiales que determinan las

disposiciones vigentes, los sábados y vísperas de las expresadas fiestas se organizará el trabajo en forma tal, que permita abastecer el mercado debidamente y puedan disfrutar del descanso, los domingos, los productores afectados.

Artículo 11. Obreros eventuales.—Cuando por necesidades de la industria sea preciso utilizar los obreros panaderos con carácter eventual, y por un periodo inferior a seis días, los jornales que perciban éstos, serán incrementados en un cuarenta por ciento, en atención a su eventualidad y como compensación a la escasa duración de las labores.

Pasado el plazo de seis días, se abonarán los jornales normales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta propuesta, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosa para el personal, tanto en lo relativo a la remuneración, como en lo referente a otras materias.

Segunda. Gratificación de Navidad.—A fin de que los trabajadores de la industria de panadería puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honra raigambre espiritual española, las Empresas regidas por este Reglamento de trabajo, abonarán a su personal una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad, perciban sus haberes por periodos superiores de tiempo.

b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual o anual.

A estos efectos, se tendrá como salario, el sueldo disfrutado, mas el plus por carencia de vida, y los aumentos alcanzados por años de servicio.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análogas reglas de prorrateo se observarán en las Empresas que están autorizadas para implantar y hayan implantado, jornada reducida y turnos de trabajo, en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de ser efectivamente realizada.

La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

Tercera. Plus de cargas familiares.—En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que está encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

Este plus familiar representará, cada semestre, el cinco por ciento de cada empresa correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartir-

se por el sistema de puntos en las siguientes proporciones:

Casado	Puntos
"	5
" con 1 hijo	6
" con 2 hijos	7
" con 3 hijos	8
" con 4 hijos	10
" con 5 hijos	13
" con 6 hijos	16
" con 7 hijos	19
" con 8 hijos	22
" con 9 hijos	25
" con 10 hijos	30
" con 11 hijos	35
" con 12 hijos	40
" con 13 hijos	45
" con 14 hijos	50
" con 15 hijos	55
" con 16 hijos	60

Los trabajadores viudos de uno u otro sexo, percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que luego se especifican, y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello sea imprescindible y carecieran de hijos, o los que tuvieran no diesen derecho a puntos, solo percibirán el importe de tres puntos.

A los efectos de la escala especificada en el apartado anterior, solo se computarán los hijos legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aún excediendo de dicho límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque, en este caso de excepción, se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido los diecisiete años de edad.

Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que padieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas.

Los hijos que, aún siendo menores de veintitrés años, no vivieren en el domicilio de sus padres por cualquier causa, bien sea temporal o definitiva, no dan derecho a puntos.

El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones, continuará cobrando su plus familiar, mientras que siga cobrando remuneración.

En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma, ya en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, aunque se le deducirán los cinco puntos por razón de matrimonio. Si no se hallase establecido el plus de cargas familiares en la rama donde el marido trabaje, se cobrará el plus por la mujer, con el idéntico descuento de los referidos cinco puntos.

Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la

totalidad de las cantidades abonadas en el semestre que sirva de base para la respectiva empresa al personal sujeto a la Reglamentación; esto es, no solo los sueldos o jornales, sino el plus de carencia, gratificaciones y horas extraordinarias con sus recargos.

Para efectuar el reparto, en cada empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que corresponden a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el cinco por ciento de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala anteriormente señalada.

Las cantidades que por cargas familiares correspondan percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente antes expresado por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según las circunstancias.

Las cantidades que se asignen para cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las empresas podrán acordar plazos inferiores, consignando lo de su Reglamento Interior.

Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagárseles por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por ese concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

El personal que ingresara después de iniciado el trimestre, y que por lo tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirán, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto, la Empresa anticipará las cantidades pertinentes que serán deducidas, para su reintegro, al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el trimestre siguiente.

La falsedad de las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior, y que podrá llegar, incluso, a la pérdida del plus durante todo un año.

Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada empresa, se constituirá una Comisión, integrada por el Jefe de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna, del Sindicato Local, que procurará figure en las listas diversas categorías, esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

Prevía autorización de la Dirección General de Trabajo, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación local, para distribuir este plus, de manera uniforme entre los trabajadores de la industria panadera.

Si se acordase la constitución de estas Cajas de Compensación local, todos los gastos de administración, burocráticos y de material, serán de

cuenta de la Organización implantada, sin que, en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse, las cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores, a cuyo favor se establece el plus.

El plus de cargas familiares que queda regulado, no será computado para la fijación de los Seguros Sociales.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 1.º de julio de 1944.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE NOREÑA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de Noreña, durante el mes de mayo último a los efectos de ser aprobado e insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sesión 5 de mayo de 1944

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron pagos por recogida de basuras en el mes de abril y festejos del Ecce-homo, año anterior; autorizar colocado de canalón casa de Rodrigo Blanco; suprimir caja especial del Director de la banda de música, con aprobación provisional de la cuenta que por el mismo se rindió.

Sesión de 12 de mayo de 1944.

Se aprobó el acta de la celebrada el cinco de este mes; el pago de los jornales de la semana; facturas de don Rafael Junquera y de don Lorenzo Villa, así como la recaudación del impuesto de usos y consumos del mes de abril, por una cantidad líquida para el Estado de doscientas veinte pesetas dos céntimos. También se acordó aprobar el Estado de cuentas de la recaudación de este mes dicho de abril por la Administración de Arbitrios, que ascendió a diecisiete mil ciento diecisiete pts. cincuenta y seis céntimos, y construcción de un Local interesado por don Rodrigo Blanco, más una casa vivienda que interesa a don Alfredo Carreño.

Es aprobado el extracto de acuerdos de esta Corporación durante el mes de abril, y que se proceda al pago del impuesto de Plus-Valía acordado o aprobado anteriormente.

Sesión de 19 de mayo de 1944

Acordado el pago de jornales de la semana desde el quince al veintinueve de este mes; se aprobó la distribución de fondos para el de junio, y se acordó autorizar cierre de fluca solicitado por don Emilio Menéndez Argüelles; un cobertizo interesado por don Ramón Ruisánchez y don Justo Arrojo, y pasar a informe e instancia de don José Valdés Suárez, sobre denuncia de unas obras hechas por don Jesús Álvarez Colunga.

Sesión de 26 de mayo de 1944

Se acordaron sin discusión los pagos de los jornales eventuales desde el ventidos al ventiocho de este mes y varias facturas.

Acuérdase fijar el jornal medio del

bracero de este término municipal, a efectos del Reglamento de Reclutamiento, y que las placas anunciadoras del nombre de Noreña a las entradas, sean de hierro esmaltado, fondo azul y letra blanca; así como se acordó también autorizar a D. Alfredo Colunga M., para introducir el agua hasta la obra en proyecto; a don Antonio Fombona Argüelles, para reparar la fachada de su casa en Socarrera, y a don Joaquín Colunga Rodríguez, para la introducción de aguas potables con destino a su industria o vivienda en el Rebollín, de esta villa de Noreña.

Noreña, 5 de junio de 1944.—El Secretario del Ayuntamiento, Luis G. del Campo.

Se aprobó en sesión del día 16 de junio de 1944.—El Secretario, Luis G. del Campo.

#### DE CASTRILLÓN

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco Manuel García Suárez, n.º 40 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Benito García Suárez, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Benito García Suárez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Benito García Suárez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco Manuel García Suárez, número 40 de 1945 por este cupo.

El repetido José Benito García Suárez, es natural de Balvoniell, Castrillón, hijo de Bernardo García González, y de María Suárez García, y cuenta 32 años de edad, ignorándose las demás circunstancias personales.

Todo lo cual, certifico.

Castrillón, 1 de julio de 1944.—El Secretario, Luis de la Riva.

#### DE NAVIA

La Corporación municipal, en sesión del día de ayer, resolvió que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, en las condiciones que determina la ley, de Felipe, José, Valeriano y Benjamín Alonzo García, hijos de Manuel y de Adelaida, naturales de Piñera; como una de las circunstancias de la prórroga de primera clase alegada por su hermano el mozo Manuel Alonso Gayol, número 1, del reemplazo de 1945.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento de Reclutamiento.

Navia, a 3 de julio de 1944.—El Alcalde en funciones, Ramón Pérez Fernández.

La Corporación municipal, en sesión del día de ayer, resolvió que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, en las condiciones

que determina la ley, de Leonardo Fernández González, de 32 años, hijo de Constantino y de Encarnación, natural de Cabanella; como una de las circunstancias de la prórroga de primera clase alegada por su hermano el mozo Jesús Fernández González, número 18, del reemplazo de 1945.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento de Reclutamiento.

Navia, a 3 de julio de 1944.—El Alcalde en funciones, Ramón Pérez Fernández.

La Corporación municipal, en sesión del día de ayer, resolvió que hay motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, en las condiciones que determina la Ley, de Jesús José García Martínez, de 33 años, hijo de Ramón y de Guadalupe, natural de Polavieja, como una de las circunstancias de la prórroga de primera clase alegada por su hermano el mozo Florentino García Martínez, núm. 33 del reemplazo de 1945.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento de Reclutamiento.

Navia, a 3 de julio de 1944.—El Alcalde en funciones, Ramón Pérez Fernández.

#### DE SALAS

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Díaz Díaz, número 41 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Andrés Díaz Díaz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Andrés Díaz Díaz para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido Andrés Díaz Díaz, es natural de Camuño, hijo de Manuel Díaz Fernández y de Manuela Díaz González, y cuenta 30 años de edad, el cual se ausentó para la Argentina hace quince años sin que se tuvieran noticias de su paradero.

Todo lo cual, certifico.

Salas, 21 de junio de 1944.—El Secretario, Francisco Pichel Sanchez.

#### DE CABRANES

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Antonio García Fuente, núm. 15, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Adolfo García Valle, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del

Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Adolfo García Valle, se sirvan participarlo esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Adolfo García Valle para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Antonio.

El repetido Adolfo García Valle, es natural de Niao (Cabrane), hijo de José y de Magdalena y cuenta 44 años de edad; alto, delgado, pelo rizado, ignorando las demás señas personales.

Todo lo cual, certifico.

Cabrane, 22 de junio de 1944.—El Secretario.

#### DE TEVERGA

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio, en sesión del día de la fecha, así como las Ordenanzas de exacciones, quedan de manifiesto al público a efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda.

Teverga, a 3 de julio de 1944.—El Alcalde.

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo general de Correos, se anuncian en el Boletín Oficial del Estado y BOLETINES OFICIALES de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con derecho a ello, puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden, 1; número de origen, 9; fecha de la imposición, 17-9-42; procedencia, Gijón; destino, La Coruña; destinatario, Antonio Gonzalez Gonzalez; valor declarado, 10 pesetas; clase del objeto, P. V.

Núm. 2. Número de origen, 17; fecha de la imposición, 16-12-42; procedencia, Madrid; destino, Las Regueras (Oviedo); destinatario, Enrique Tamargo; valor declarado, 100 pesetas; clase del objeto, P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 27 de junio de 1944.—El Secretario general de Correos y Telecomunicación.

## Administración de Justicia

## JUZGADOS

## DE TORRELAVEGA

Don Ignacio Summers Ysern, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Torrelavega.

Hace público: Que el día doce de agosto próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en este Juzgado, la venta, en pública subasta, de las fincas siguientes:

I.) Trozo de terreno de huerta, sito en la parte de atrás de la casa número 3 de la calle de Jovellanos, de Oviedo, tiene ese terreno la forma de un rectángulo, mide 54 metros de largo por 20 de ancho, o sean 1.000 metros cuadrados; y linda al Este y Norte carretera y terrenos de la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana; Sur, resto de la finca de donde procede, que se reserva don José García y Oeste, más de los señores Masaveu y Compañía.

II) Un cobertizo de ocho metros de la línea de la fachada, por 34 de fondo, cubierto con uralita, montado sobre pilas de ladrillo, y abierto por el frente y el costado derecho, cuyo cobertizo se halla en la parte izquierda y dentro del solar antes descrito; y

III) Otro cobertizo de la misma construcción, de veinte metros de frente por ocho de fondo, situado en el fondo del solar primeramente descrito.

## ADVERTENCIAS

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor de sesenta y seis mil novecientas sesenta pesetas en que fueron tasadas las fincas relacionadas cuyo total servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero; y

3.ª Que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad, obrando en autos la certificación expedida con respecto a cargas, la que, con aquellos, queda de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para cuantos deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante el estado de titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ignacio Summers Ysern.—El Secretario judicial, José F. Díaz.

## DE VILLAVICIOSA

## Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta villa y partido,

don Manuel Alvarez Peruyera, en autos voluntarios de testamentaría a instancia de doña Belarmina María Noriega Joglar, que disfruta el beneficio de pobreza legal, por fallecimiento de los padres de la actora doña Vicenta Joglar Villar y don Domingo Noriega Cayado, se notifica al interesado en ignorado paradero, don Agustín Noriega Joglar, que el cuaderno particional de la testamentaría se halla terminado por los Contadores nombrados y de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a los afectos prevenidos en el artículo 1.079 de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia de Oviedo, libro la presente en Villaviciosa, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, F. José Tejera.

## DE OVIEDO

Don Juan Escalada Loreda, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo y su término.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo y en las diligencias de juicio verbal de faltas a que me refiriré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don José Fernández Hevia, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, ha visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas, dimanantes de sumario número ciento noventa y nueve de mil novecientos cuarenta y uno, incoado ante el Juzgado de Instrucción de este partido, y seguido de entre partes, de una el Ministerio Fiscal como denunciante, y como perjudicado Manuel Rodríguez Alvarez, mayor de edad, casado, contratista y vecino de esta capital, y de otra y como denunciados Armando Alvarez Pondal, viudo, panadero; Francisco Vega Rodríguez, soltero, jornalero y Armando Fernández Alvarez, casado, jornalero, todos mayores de edad, y vecinos que fueron de esta ciudad, hoy en paradero ignorado, por hurto

## Fallo:

Que debo condenar y condeno a los denunciados Armando Alvarez Pondal, Francisco Vega Rodríguez y Armando Fernández Alvarez, a la pena de tres días de arresto menor a cada uno, con abono de los tres días de arresto preventivo sufrido, y que entre los tres indemnicen el perjudicado Manuel Rodríguez Alvarez, en la cantidad de cincuenta peseta, y al pago por terceras partes de las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia, para cuya notificación a los denunciados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y en el tablón de anuncios de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José F. Hevia.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme está acordado, extiende y firmo la presente en Oviedo, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Juan Escalada Lorenzo.

Don Carlos Fernández Miranda y Escalada, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo:

Certifico: Que en autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales, seguidos entre parte; de una y como demandante doña Pilar García Fernández, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Cerdeño, representada por el Procurador D. Francisco L. Alvarez, y dirigida por el Letrado D. Julio Escandón; y de la otra y como demandadas D.ª Amparo Secades A. viuda, y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador señor Sors y dirigida por el Letrado don Mariano Gumersindo de la Justicia; doña Josefa Mori Alvarez, viuda y vecina de la Peña (Cerdeño), ambas mayores de edad, en situación de rebeldía por su incomparecencia y representada por los Estrados del Juzgado; y el Estado, representado por su abogado en Oviedo, sobre declaración de pobreza.

## Fallo:

Que debo desestimar y desestimo la demanda de pobreza interpuesta por doña Pilar García Fernández, denegando, en consecuencia tales beneficios a dicha demandante, para litigar con doña Amparo Secades Alvarez y doña Josefa Mori Alvarez, sobre propiedad de parte de una casa sita en Cerdeño. Todo ello con expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Alvarez.—Rubricado.

## Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fé en Oviedo, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos Fernández Miranda.—Rubricado.

Y para que conste y su notificación a la demandada rebelde doña Josefa Mori Alvarez, expido el presente en Oviedo, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Carlos Fernández Miranda.

## DE GRADO

Benito Suárez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Grado.

Doy fé: De que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

## Sentencia

En Grado, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. Don Rafael Rodríguez San Pedro, Juez municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, promovidos por el demandante don Manuel González Miranda, mayor de edad, soltero, vecino de esta villa, por sí y en representación de sus hermanos don Rogelio, don Emilio, doña Angeles, don Joaquín y doña Clara González Miranda, y como deman-

dados don Casimiro García Barna, mayor de edad, casado, vecino de esta villa y sus hermanos don Alfredo y don Fernando García Barna, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, en concepto de herederos de doña Francisca Barna, sobre pago de pesetas.

## Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a los demandados don Casimiro, don Alfredo y don Fernando García Barna, como herederos de su madre doña Francisca Barna, a pagar al demandante don Manuel y a sus hermanos don Rogelio, don Emilio, doña Angeles, don Joaquín y doña Clara González Miranda, la cantidad de doscientas pesetas, intereses a razón del siete por ciento anual, desde el veinte de agosto de mil novecientos treinta y nueve, hasta su efectivo pago y costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que será publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael R. San Pedro.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados don Alfredo y don Fernando García Barna, ausentes en ignorado paradero, expido la presente en Grado, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael R. San Pedro.—El Secretario, Benito Suárez Valdés.

## REQUISITORIOS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

BLANCO CUEYO, Baldomero, de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Macario y Delfina, natural de Langreo, vecino de Sama, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), para ser oído como denunciado en sumario que se sigue en este con el número 97 de 1944, por el delito de estafa.

Esc. Tipográf de la Residencia provincial